

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

LUIS SANTOS LEBRÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100031

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:

Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Fernando Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2021.

Mediante un escueto escrito con fecha de 19 de enero de 2021 y denominado *Moción de Revisión Administrativa*, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Luis Santos Lebrón (en adelante, el recurrente o el señor Santos Lebrón), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos una *Resolución* presumiblemente formulada el 10 de diciembre de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, el Comité de Clasificación). Por medio del aludido dictamen, el Comité de Clasificación ratificó el nivel de custodia del recurrente en mediana.

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,<sup>1</sup> se desestima el recurso de epígrafe por crasos incumplimientos con las normas y disposiciones de nuestro Reglamento.

---

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

## I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal

*motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

A la luz de los principios enunciados, auscultamos si tenemos jurisdicción para entender en los méritos del recurso que nos ocupa.

## II.

Hemos examinado el escueto escrito presentado por el recurrente y resulta forzoso concluir que el mismo incumple crasamente con numerosos requisitos de nuestro Reglamento. En específico, el escrito carece de índices, citas legales relevantes, señalamientos de error, doctrina jurídica coherente y aplicable, además de un apéndice completo. De mayor pertinencia, el recurrente no aduce un argumento válido en derecho para variar la determinación recurrida. El estar en desacuerdo, alegar la infracción de derechos constitucionales y la supuesta falta de fundamentos, como razones para cuestionar un dictamen no constituyen argumentos válidos sin pruebas que las sustenten. Meras aseveraciones no constituyen prueba.<sup>2</sup>

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et*

---

<sup>2</sup> En torno a este particular, resulta menester indicar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en repetidas ocasiones que meras alegaciones no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011) y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999).

*seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005).

Por otro lado, no pasa por inadvertido que contrario a lo aseverado por el recurrente, este no extingue una condena pequeña o corta, sino que su sentencia es de once (11) años, un (1) mes y quince (15) días. Asimismo, se desprende del único documento que anejó a su escrito que el recurrente es reincidente y cometió delitos en prisión. La custodia mínima y la libertad a prueba que tanto interesa el recurrente no son derechos, sino privilegios que deben ser merecidos.

En virtud de lo anterior, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición de atender su petitorio en los méritos. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación.

### III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al señor Santos Lebrón, en cualquier institución**

**donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones